



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FGR 81000828/2012//CFC1


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 23/17
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 13 días del mes de febrero de dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela E. Ledesma como presidente y los jueces Alejandro W. Slokar y Pedro R. David y como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria de fs. 1937/1966, de la causa nº FGR 81000828/2012/CFC1 del registro de esta Sala caratulada: " y otra s/ recurso de casación". Se encuentra representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler; la defensa particular de se encuentra a cargo del doctor Jorge Oscar Crespo y la defensa de a cargo del señor Defensor Público Coadyuvante, doctor Julio E. López Casariego.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los jueces Pedro R. David y Angela Ester Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 23 de diciembre de 2015, el Tribunal Oral Federal de General Roca, resolvió, en lo que aquí interesa: "**SEGUNDO: CONDENANDO a**

[...] a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos [...] de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas mayores de 18 años, agravado por haberse cometido por tres personas en forma organizada y por el número de víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación económica de prostitución ajena (artículos 45, 54, 127, 145 bis -incisos 2 y 3-, todos ellos del Código Penal y texto ordenado ley 26.364)" (fs. 1965).

"TERCERO: ABSOLVIENDO a

[...] por los delitos de regenteo de casa de tolerancia y promoción de la prostitución ajena de mayores de edad, por falta de acusación fiscal (conf. ley 12.331 y art. 126 del C.P.)" (fs. 1965vta.).

"CUARTO: CONDENANDO a

[...] a la pena **CUATRO AÑOS DE PRISION**, accesorias legales y costas del proceso, por considerarla coautora penalmente responsable de los delitos de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas mayores de 18 años, agravado por haberse cometido por tres personas en forma organizada y por el número de víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación económica de prostitución ajena (artículos 45, 54, 127, 145 bis -incisos 2 y 3- del Código Penal y texto ordenado ley 26.364)." (*ibidem*).

Contra esa sentencia, las defensas de ambos imputados interpusieron sendos recursos de casación (fs. 1989/2007vta. y 2008/2036), que fueron formalmente concedidos (fs. 2037/2038) y mantenidos (fs. 2050 y 2051).

2º) Recurso de la defensa de

Que en su escrito recursivo, la defensa de la encartada invocó motivos previstos en sendos incisos del art. 456 del rito.

En primer término, sostuvo que, según la acusación, su pupila habría cometido una multiplicidad de delitos en concurso ideal y: "...no obstante lo cual el tribunal a quo adoptó [...] no solo más de una decisión, sino que tales decisiones han sido de sentido contrario; es decir, se absolvió a [redacted] respecto a un episodio a la par que se la condenó por ese mismo suceso" (fs. 1991), por lo que concluyó que: "...nos encontramos ante un doble juzgamiento de un único suceso" (fs. 1992) y postuló la absolución de su defendida en virtud del principio *ne bis in idem*.

En segundo término, adujo que la sentencia resultó arbitraria toda vez que [redacted] : "...se hallaba de manera circunstancial en el rol de encargada del local" (fs. 1998vta.). En tal sentido, destacó que la inculpada se había desempeñado como una "alternadora" más en el comercio perteneciente a [redacted] y había pasado recientemente a ocupar el puesto de encargada, debido a su relación sentimental con aquél y en atención a que no poseía libreta sanitaria, lo que le impedía realizar "pases". En tal sentido, alegó que: "Tales probanzas fueron arbitrariamente desatendidas por el tribunal a quo..." (fs. 1999).

Se agravió también por la falta de consideración de los diversos testimonios de descargo y la preeminencia asignada a los dichos de las damnificadas. Al respecto, sostuvo que: "...no puede hacerse valer -como se observa en la sentencia- unas declaraciones sobre otras, sin que se plasmen los motivos por los cuales el tribunal a quo ha preferido las versiones de L[...] C[...] y D[...] S[...], por sobre las de

cuando todas las nombradas se encuentran en un pie de igualdad en punto a su conocimiento de los hechos y la forma en que declararon (bajo juramento)" (fs. 1999vta.).

Asimismo, alegó que: "...todas las testigos de cargo [...] fueron introducidas al debate por lectura, lo que fue materia de oportuna oposición por esta parte, no obstante lo cual, el a quo [...] las consideró en la decisión atacada, afectando el derecho fundamental a examinar a los testigos de cargo..." (fs. 2000) y agregó que: "Aun cuando mi predecesor en el ejercicio de la defensa haya concurrido a algunas audiencias testimoniales, ello no quita el derecho al examen profundo de los testigos en un ámbito de plena contradicción como es el juicio oral, máxime cuando, como se puso de resalto, existen declaraciones contrapuestas que no permiten, bajo las premisas de la sana crítica racional, arribar a la certeza requerida..." (*ibídem*).

De otro lado, planteó la: "...errónea exégesis de la ley sustantiva y arbitrariedad en torno a la no aplicación [...] de la cláusula de no punibilidad prevista en el art. 5º de la ley 26.364" (fs. 2000vta.). Sobre ello, memoró que su defendida resultó "una más de las chicas" que se encontraban en situación de explotación y que fue en tal contexto que aquella habría realizado las conductas reprochadas, toda vez que era: "...una mujer víctima de explotación sexual desde muy joven, tanto en el local aquí investigado como en otros del mismo rubro prostibulario, que en un momento de su triste vida dedicada a la venta de su sexualidad y de su dignidad, encontró la posibilidad de dejar de denigrarse, al menos por un tiempo [...] a colaborar en la explotación sexual de otras mujeres, sin siquiera beneficiarse económicamente por ello" (fs. 2003).

Como cuarto motivo de agravio, postuló que la sentencia debe ser anulada por violación al principio acusatorio, toda vez que el fiscal solicitó la condena de su pupila como partícipe secundaria en los hechos pesquisados y solicitó la imposición de una pena de dos años y seis meses en suspenso y, a pesar de aquello, el a quo impuso la sanción de cuatro años de prisión al considerarla coautora. En tal sentido afirmó que: "...el pedido de pena formulado por el Ministerio Público Fiscal impone un límite al juzgador en virtud del derecho de defensa en juicio, materializado, en este aspecto, en el principio contradictorio cuyos términos limitan ostensiblemente la función jurisdiccional" (fs. 2003vta.).

Sobre ello, adunó que: "Si bien es cierto que la pena impuesta por el tribunal a quo obedeció a una distinta concepción respecto al nivel de participación de mi defendida, lo que conllevó a la variación del mínimo legal aplicable, no menos cierto es que, igualmente, no debió excederse la pretensión punitiva del órgano acusador, máxime cuando ese sobrepaso implicó que la pena resultase de cumplimiento efectivo, cuando la fiscalía había requerido que fuera en suspenso" (fs. 2004vta.). Asimismo, planteó la aplicabilidad del precedente "Ríos" de esta sala, según el cual resulta viable la imposición de una sanción menor al mínimo previsto legislativamente y reclamó que aun si se entendiese que el tribunal se encontraba facultado a imponer una sanción mayor a la solicitada por el titular de la vindicta pública, deviene justificada la imposición de una pena menor al mínimo, dadas sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad, acreditadas en las presentes actuaciones.

En la misma dirección, adujo que: "...de confirmarse la sentencia recurrida mi asistida deberá ingresar al medio carcelario por un hecho que cometió hace aproximadamente siete años...", (fs. 2006) ello sin contar la tramitación de ulteriores recursos, por lo que: "...la sanción, al menos de efectivo cumplimiento, carece de toda razonabilidad respecto a pues si la pena tiene por objetivo la resocialización, ésta ya ha operado con la propia tramitación del proceso..." (*ibídem*).

Finalmente, planteó que: "...la dilación indebida del proceso que se ha verificado en autos, en tanto la realización del juicio oral tuvo lugar casi siete años después del hecho investigado –sin que se adviertan inconductas por parte de mi asistida, ni complejidad de la causa–, representa también una pauta relevante para mensurar la sanción..." (*ibídem*).

Recurso de la defensa de

Que la defensa de consideró arbitraria la sentencia del a quo y sostuvo que: "...la prueba colectada [...] indica que no existe [...] circunstancia que vincule delictivamente a mi asistido con las tres supuestas víctimas individualizadas en la sentencia" (fs. 2023) y agregó que: **"Para el fallo, las declaraciones [...] de F[...] D[...] S[...], M[...] A[...] R[...] D[...] y H[...] L[...] C[...] más que testimonios, son declaración de culpabilidad en perjuicio del Sr. . Omitiendo considerar que el resto de las compañeras alternadoras de estas desmiente[n] y contradicen sus dichos"** (fs. 2023/2024, el destacado pertenece al original).

De otro lado, impugnó las consideraciones del tribunal en orden a afirmar la vulnerabilidad de las víctimas y afirmó que no se encuentra probado el aprovechamiento de aquella circunstancia por parte de su defendido. En tal sentido, impugnó la valoración del testimonio de la psicóloga que se entrevistó con las damnificadas: **"...toda vez que en las**



únicas oportunidades que la Psicóloga tuvo contacto con las Sras. C[...], D[...] y D[...], fue la noche del allanamiento del local Cristal y la mañana siguiente a ese hecho [...] con lo cual, las expresiones de la profesional y las afirmaciones del fallo en relación a estas, son carentes de sustento fáctico y producto de una parcial y desinformada [...] interpretación de los dichos de las Sras." (fs. 2028, el resaltado pertenece al original). Asimismo, consideró que: "...la Licenciada Pros no es testigo de la situación de vulnerabilidad afirmada en el fallo, es una testigo de oídas, cuyo testimonio no se encuentra corroborado por ninguna prueba independiente" (fs. 2028/2029, el resaltado pertenece al original).

De otra banda, destacó que: "...las supuestas víctimas [...] nunca y por ninguna circunstancia vieron afectada su libertad (explotación) mientras se encontraban trabajando en el local denominado Cristal" (fs. 2029, el resaltado corresponde al original). En tal sentido, memoró los dichos de diversas personas que refirieron haber visto a las mujeres haciendo compras, efectuando envíos dinerarios mediante servicios de correo, en la calle y sin evidenciar malestar. Sostuvo también que se comprobó que las damnificadas poseían teléfonos propios, que también contaban con documentación de identidad y que en el comercio existían carteles con números telefónicos para emergencias.

Por tal motivo, consideró que: "...si el delito investigado tutela el bien jurídico 'libertad individual', desplazando con la sanción de la ley 26364 el bien jurídico relacionado con la integridad sexual, y en este expediente se ha acreditado mediante indicadores objetivos [...] que las Sras. C[...], D[...] y D[...], no vieron restringida de modo alguno su

libertad [...] **mal puede considerarse cumplido el tipo penal**" (fs. 2032/2033, el resaltado pertenece al original).

Finalmente, impugnó la calificación jurídica dispuesta, habida cuenta que: "...la señora fiscal [...] acusa a mi pupilo por un número de víctimas **mayor a tres**, cuando la requisitoria fiscal específicamente **está circunscripta a tres supuestas víctimas**, situación ratificada por la sentencia" (fs. 2034/2035).

3º) Que durante el término de oficina se presentó la defensa pública oficial de ----- (fs. 2054/2070 vta.) quien reeditó los planteos expuestos por el letrado particular que recurrió el fallo e introdujo como nuevo motivo de agravio la nulidad de la sentencia del tribunal a quo, toda vez que: "...el 16 de diciembre de 2015, se convoca a la deliberación para sentenciar y se fija la audiencia para el día 23 de ese mes, para dar a conocer la sentencia" (fs. 2056, el resaltado pertenece al original), fijándose un plazo de siete días "para dar a conocer la sentencia del tribunal" (fs. 2056vta.). Sobre ello sostuvo que: "...el procedimiento excepcional al que se hace referencia [...] está previsto en el segundo párrafo del art. 400 del ordenamiento ritual [...]. **Culminado el debate no hubo ningún pronunciamiento durante 7 días, cuando se habrían dado a conocer en forma conjunta la parte dispositiva y los fundamentos de la sentencia**" (fs. 2056vta., el resaltado pertenece al original). Consideró que se violaron los principios de inmediación y continuidad y memoró que: "...lo que el ordenamiento ritual autoriza es diferir la redacción de la sentencia, previa lectura de su parte dispositiva, pero no permite [...] dicha postergación sin que se dicte y lea la parte **dispositiva del fallo**" (fs. 2057, el resaltado pertenece al original). Destacó, en la misma dirección, que el art. 396 prevé el dictado de la sentencia inmediatamente después de



terminado el debate, bajo pena de nulidad y postuló la absolución de su pupila en virtud del principio de preclusión y progresividad vinculados a la prohibición de múltiple juzgamiento.

De otra banda, sostuvo que se violó el principio de congruencia, al condenarse a su defendida como autora, a pesar de que el acusador había solicitado su condenación a título de partícipe secundaria, por lo que consideró que: "...el **tribunal excedió el marco de su competencia**, dentro de un sistema acusatorio, al condenar con un grado de intervención mayor a mi asistida que la solicitada por el **fiscal**" (fs. 2067, el resaltado proviene del original).

Por su parte, también se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 2072/2079vta.) y solicitó que se rechacen los recursos interpuestos.

4º) Que a fs. 2086 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista por el art. 468 del CPPN. En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que los recursos de casación son formalmente admisibles. Están dirigidos por las defensas de los imputados contra la sentencia de condena, las presentaciones satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal y sustantiva (art. 456 del rito).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar

todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Que, en primer término, cabe abordar el planteo de la defensa de en orden a la nulidad de la sentencia impugnada, por haber sido dictada siete días después de la finalización del juicio.

Al respecto, se observa que, efectivamente, el procedimiento del tribunal se apartó de las disposiciones de los arts. 396 y 400 del código ritual. No obstante ello, la defensa no invoca, ni se advierte en forma evidente, afectación alguna a los derechos de las personas imputadas en el *sub examine*. Por tal motivo, no resulta de recibo la pretensión nulificante, toda vez que no se advierte agravio alguno causado por la irregularidad ritual.

En ese orden, corresponde memorar la inveterada jurisprudencia de este tribunal en punto a que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma (Cfr. Causa n° 5184. Caratulada: "Carrasco, Claudio Adrián y otros s/casación", reg. N° 7063, rta. el 26/10/04; causa 5379, caratulada: "Magarzo, Walter y otra s/recurso de casación", reg. N° 7423, rta. 14/3/05; causa n° 5257, caratulada: "Barrionuevo, Marta Adelaida s/recurso de casación", reg. N° 6992, rta. 4/10/04; causa n° 11.141, caratulada: "Gómez, Gustavo Adrián s/ recurso de casación", reg. N° 19.885, rta. 26/4/2012, entre tantas otras).



Ello así, toda vez que no cabe la declaración de nulidad sin que medie perjuicio para alguna de las partes y en exclusivo beneficio formal de la ley (cfr. Fallos: 295:961; 298:312).

Véase, en tal sentido que la inexistencia de agravio se reflejó en la omisión de las partes de plantear la cuestión al momento de fijarse la audiencia de lectura de la sentencia, así como en sendos recursos de casación interpuestos por las defensas. Tal actitud evidencia que ninguno de los intervinientes consideró la postergación del dictado del veredicto como perjudicial para sus intereses.

Por tal motivo, propongo al acuerdo rechazar la nulidad planteada.

-IV-

Que, en segundo lugar, se impone dar tratamiento al planteo de la defensa de en orden a que el tribunal a quo habría violado la garantía que impide la múltiple persecución penal por haber absuelto a su pupila en orden a los delitos de regenteo de casa de tolerancia y promoción de la prostitución ajena de mayores de edad, por falta de acusación fiscal (ley 12.331 y art. 126 CP), a la vez que se la condenó en orden a los delitos de trata de personas mayores de 18 años y explotación de la prostitución ajena (arts. 127 y 145 bis CP). Sostuvo el casacionista que mediaba concurso ideal entre los delitos por los que fuera absuelta su defendida y aquellos por los que fue condenada, por lo que consideró la sentencia contradictoria y violatoria de la mentada garantía.

Según se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, resulta cierto que mediaba concurso ideal entre todos los delitos que formaron parte de la requisitoria de

elevación a juicio. A pesar de ello, durante su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal no solicitó la condena en orden a las calificaciones jurídicas previstas en la ley nº 12.331 y art. 126 CP. En consecuencia, medió falta de acusación sobre tales extremos.

Así, el tribunal se encontraba impedido de condenar en orden a tales delitos. Frente a tal situación, se consideró adecuado emitir un pronunciamiento que diera certeza sobre la situación procesal de los encartados respecto de todos los extremos que fueron materia de acusación inicial, en el requerimiento de elevación a juicio.

Por tanto, el pronunciamiento absolutorio se encontraba dirigido a brindar seguridad jurídica a sendos imputados en la presente pesquisa, vedándose la reapertura de la bajo aquellas valoraciones jurídicas. Al mismo tiempo, el tribunal se pronunció por la condena en orden a los delitos que fueron materia de acusación, de conformidad con los hechos que se tuvieron por probados. Desde este punto de vista, la defensa parece sugerir que el *a quo* produjo la desincriminación "accidentalmente", al haber desvinculado a los inculados respecto de las calificaciones jurídicas que no fueron materia de acusación.

Ahora bien; en la especie se investigaron conductas que fueron calificadas jurídicamente bajo diversas previsiones penales, dos de las cuales fueron descartadas, quedando subsistentes aquellas que fueron materia de sentencia condenatoria. Por ello, debe concluirse que la persecución penal en orden al hecho bajo juzgamiento nunca fue clausurada, por lo que no es posible afirmar que el pronunciamiento absolutorio en orden a parte de la significación jurídica debatida deba extenderse a la totalidad de las imputaciones que, como resulta evidente de la sola lectura de la sentencia, nunca fueron abandonadas por la parte acusadora, ni por los


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FGR 81000828/2012//CFCl

magistrados intervinientes (cfr. causa n° 1569/2013, caratulada: "Quiñones, Mario Martín y otros s/recurso de casación", reg. n° 1569/15. rta. 8/6/2015; causa n° 16.379, caratulada: "Viñabal, Walter Adrián s/ recurso de casación", reg. n° 296/13, rta. 16/4/2013).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio referido a la violación del principio *ne bis in idem*.

-V-

Que, de otra banda, los recurrentes se agraviaron por la incorporación por lectura del testimonio cargoso de las damnificadas por afectar al derecho que asiste a los imputados a interrogar a los testigos, con invocación del precedente "Benítez" del máximo tribunal nacional (Fallos: 329:5556). Sostienen que, más allá de la legalidad de aquella incorporación, una sentencia condenatoria no puede constituirse de manera exclusiva o preponderante sobre la base de pruebas que no fueron percibidas directamente por los jueces.

En tal sentido, cabe relevar que durante el juicio las defensas se opusieron a las incorporaciones por lectura. No obstante, ello se realizó debido a que, tal como lo señaló el tribunal, E.L.R., M.A.R.D., F.D.S., T.F., L.A.G.M., M.G.L.S. se encontraban de regreso en su país natal, la República del Paraguay y no se conocía su paradero. De otro lado, tampoco se conocía el lugar de residencia de S.G.M. y R.J.S., por lo que se consideró ajustado a las previsiones del art. 391 CPPN la incorporación de sus testimonios por lectura.

No obstante, para analizar el planteo defensivo, deviene necesario realizar un sucinto relevo sobre las constancias de la causa que se vinculan de modo ineludible con esa cuestión.

Así, menester es observar que, previo a la primera declaración testimonial de S.G.M. (fs. 366/368), se notificó a la defensa oficial de los encartados (fs. 361/vta.) y que aquel compareció al acto en que se interrogó a la testigo en sede judicial (fs. 368). La misma notificación fue efectuada respecto de la declaración de T.F. (fs. 372/373vta.), acto en el que también participó la defensa oficial. En la propia ocasión se produjo el testimonio de F.D.S. (fs. 376/377), encontrándose presente la asistencia letrada de los encartados. Igual situación se constata respecto de los testimonios de E.L.C. (fs. 380/381vta.), R.F. (fs. 384/385vta.), M.G.L.S. (fs. 388/390), V.G.P. (fs. 394/395vta.), L.A.G.M. (fs. 401/404), M.A.R.D. (fs. 405/407), R.J.S. (fs. 408/411), habiendo declarado todas ellas ser "alternadoras" en el local denominado "Cristal".

Luego, volvieron a declarar las víctimas ante el juez federal y en presencia del defensor oficial designado por como también del defensor particular de (vid. las declaraciones de S.G.M (fs. 532/533vta.), R.F. (fs. 534/535vta.), T.F. (fs. 536/537vta.), M.G.L.S. (fs. 538/539), V.G.P. (fs. 540/541), L.A.G.M. (fs. 542/544), dejándose constancia en las actas que el letrado defensor de efectuó preguntas a las testigos.

De tal suerte, se observa que las respectivas defensas han tenido oportunidad real de interrogar y confrontar los dichos de las víctimas desde el comienzo de la pesquisa.

A ello cabe agregar que, según surge de la declaración de una de las damnificadas, M.A.N. (fs. 615/617vta.), la presencia del abogado defensor resultaba atemorizante para las víctimas.

En efecto, según se advierte de lo asentado en el acta, al comienzo de su declaración se encontraba presente el abogado defensor de _____ y se dejó constancia acerca de que aquel se retiró mientras se desarrollaba aquella audiencia. Resulta notorio el cambio del tenor de los dichos de la testigo quien, luego de que se retirara el letrado, comenzó a relatar que " _____ es malo. A mi nunca me hizo nada, pero otras chicas me dijeron que les ha pegado [...]. El me va a matar cuando lea esto..." (fs. 615vta.). Luego la declarante preguntó: "...si siempre está el abogado presente" y sostuvo que: "con un abogado presente las chicas no van a decir nada" (fs. 616). Más adelante en su declaración la mujer afirmó que en el prostíbulo en que ella se desempeñaba, llamado "Venus", nadie se encontraba laborando en contra de su voluntad, para inmediatamente volver a preguntar: "si el abogado que estaba presente -Dr. Crespo- va a ver la declaración. Se le informa que si y manifiesta tener miedo" (fs. 616vta.).

Ello refuerza la conclusión en orden a que resultó correcta la decisión del *a quo* de no forzar la comparecencia de las damnificadas, toda vez que las defensas ya habían contado con oportunidad para interrogarlas, aquellas no se encontraban en el país o su paradero se desconocía y su citación podría haber puesto en peligro la integridad física, psíquica y aún la vida de las testigos, a la vez que devendría, indudablemente, en su revictimización.

Sobre el extremo, cabe señalar que, de conformidad con las particularidades descriptas y -más generalmente- en orden a la protección de víctimas y testigos en procesos penales, se encuentra en debate ante el plenario de esta Cámara un proyecto de acordada que fija reglas prácticas de tratamiento

(proyecto acompañado por los distinguidos colegas y Angela Ledesma, debatido en acuerdo plenario los días 19 de abril y 25 de octubre del corriente).

Así, la "Regla Primera" dispone que: "Las víctimas, así como sus familiares, recibirán un trato digno y acorde con el padecimiento que podrían afrontar con motivo del proceso. Para ello los tribunales deberán reforzar los mecanismos judiciales y administrativos de gestión que les permitan a aquéllos conocer sus derechos, así como obtener la información relativa al desarrollo de las actuaciones en la etapa de juicio. **También deberán garantizar la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas y testigos, siempre teniendo presente que las víctimas no deben ser reducidas a un medio de prueba**" (énfasis agregado).

También se dispone que se debe: "Evitar citas innecesarias o reiterativas y procurar que los tiempos de espera, de ser ellos imprescindibles, **se realicen en lugares acondicionados para impedir contactos que pudieren generar una revictimización...**" (énfasis agregado).

Asimismo, se indica que: "De ser posible, es recomendable que sea el mismo personal judicial el encargado de entrevistar a la víctima en cada ocasión que se lo requiera, y en lugares que garanticen la mayor privacidad posible".

Corresponde además: "**Procurar la reserva de identidad de las víctimas en casos de temor asociado al reconocimiento público** en la audiencia, sin por ello afectar la inmediación del órgano juzgador (vgr. modificador de voz, distorsionador de imagen, sistemas de video-llamadas, audiencia en cámara Gesell, biombos, cortinados, etc.). En caso de ser necesario y de manera excepcional, el tribunal podrá ordenar el alejamiento del público basándose en motivos de seguridad para la propia víctima" (énfasis agregado).



Como también cabe: "Facilitar que la víctima, así como sus familiares, sean acompañados, en las etapas correspondientes, por personal especializado e idóneo en caso de requerirlo (vgr. psicólogos, asistentes sociales, etc.), intentando de ser posible que sea la misma persona la encargada".

De otro lado, las restantes normas se refieren a la disponibilidad de servicios de asistencia legal a las víctimas (regla segunda), deberes de información sobre el desarrollo y avance del proceso (regla tercera), forma y medios de suministro de información (regla cuarta) y la comunicación sobre el desenvolvimiento de las audiencias en que la víctima deba comparecer. Asimismo, se prevén vías alternativas para la participación de las víctimas en las audiencias, con el fin de protegerlas respecto de situaciones que podrían revictimizarlas. En el mismo sentido, se dispone que debe evitarse reunir a la víctima con el imputado, en casos que ello pudiera generar temor o peligro para las personas damnificadas o testigos (regla quinta). Finalmente, se estipula que el personal judicial a cargo de tener trato con testigos y víctimas debe recibir capacitación, a fin de brindarles un trato digno, adecuado y respetuoso de sus derechos, de conformidad con la reglamentación propuesta.

La necesidad de tales reglas prácticas en los términos del art. 4 del ritual, surge evidente en las presentes actuaciones, donde no se dio respuesta alguna al temor de una de las víctimas y se observó cómo la realización de las audiencias, sin atender a las particularidades del delito que se investigaba y la vulnerabilidad de las víctimas, comprometió no solamente los derechos de las afectadas, sino también la averiguación de la verdad, toda vez que el temor

impedía a las damnificadas declarar con libertad sobre los eventos sufridos.

Resulta prístino que el sistema judicial no garantizó una asistencia que asegurara la integridad física y mental de las víctimas, en forma tal que resultara viable su citación para que declararan en el juicio. Ausentes estas medidas de protección, deviene urgente la aprobación de las normas cuya implementación preservará en mayor medida los derechos de las víctimas y la eficacia del sistema judicial en la realización de juicios ajustados a los mandatos constitucionales y a los compromisos internacionales.

De tal suerte, cabe relevar si aquellos testimonios resultaron dirimientes para fundar la condena, o si existían otros elementos recibidos durante el juicio oral que permitieran arribar a aquella conclusión.

Según se observa, los magistrados reconstruyeron las circunstancias de explotación sexual que sufrían las mujeres que laboraban en el comercio denominado "Cristal", puntualizándose que a fin de captar a F.D.S. se le prometió que ganaría mucho dinero, lo que —desde luego— no era cierto. En consecuencia, aquella deseaba retirarse del lugar, mas esto le era impedido, toda vez que no tenía acceso a medios económicos y debía el dinero correspondiente al pago de su pasaje desde la República del Paraguay hasta General Roca. Sobre E.L.C. se determinó que le había sido prometido un puesto de trabajo en una fábrica de zapatos, enterándose al llegar a General Roca que sería explotada sexualmente. Por su parte, M.A.R.D. memoró que las condiciones de explotación no se correspondían con lo pactado cuando aquella acordó su transporte hacia la República Argentina, toda vez que se le prometió buena remuneración y los fines de semana libres, siendo en realidad el pago insuficiente siquiera para poder comer, sin días francos y recibiendo aquella malos tratos por

demuestre que la ausencia de las testigos cuya declaración se incorporó por lectura haya producido una concreta afectación al derecho de defensa.

Sobre ello, se releva que el recurrente no ha expresado las preguntas que se vio privado de formular o los cuestionamientos que se encontró impedido de plantear (cfr. esta Sala en la causa nº 11.229, caratulada: "Pompey, Omar Adrián s/recurso de casación", reg. nº 710/13, rta. 6/6/2013). Asimismo, según se observa, los testimonios de las damnificadas fueron corroborados por los testigos mencionados *ut supra*, cuyos dichos el tribunal encontró verosímiles y concordantes.

Por tales motivos, propongo al acuerdo el rechazo del recurso en lo que respecta a este motivo de agravio.

-VI-

Que, de otra banda, la defensa de sostuvo que no se encuentra acreditada la vulnerabilidad de las víctimas, su privación de libertad y la errónea calificación jurídica del evento por no haberse acreditado la victimización de más de tres personas.

Al respecto, se advierte que los judicantes consideraron que la afectación al bien jurídico "libertad", se daba mediante el aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad en que se mantenía a las mujeres sometidas a explotación. En tal sentido, resultaba central la falta de disposición de medios económicos. En tal dirección, surge de la sentencia que las damnificadas se encontraban endeudadas, que sufrían privación alimentaria, debido a que no disponían de dinero y no se les ofrecía comida suficiente. Asimismo, se mencionaron las paupérrimas condiciones habitacionales en las que eran mantenidas las víctimas. El sometimiento a estas

condiciones de vida suponía la perpetuación de condiciones de vulnerabilidad que resultaban, en definitiva en privación de libertad respecto de todas las mujeres que se encontraban explotadas sexualmente en "Cristal".

Especial consideración merece la valoración del *a quo* respecto de las condiciones de vida que condujeron a las víctimas a consentir su traslado y explotación en el local, en algunos casos, o a caer en los engaños consistentes en promesas de trabajo que luego resultaron ser falsas. En tal sentido, se relevó que todas las damnificadas eran extranjeras y provenían de zonas en las que vivían en condiciones de extrema pobreza. Asimismo, se observó el bajo nivel educativo de las mujeres, la imposibilidad de conseguir trabajo y que, en la mayoría de los casos, las damnificadas tenían obligaciones familiares que no podían afrontar económicamente.

Cabe enfatizar también que, tal como lo señaló el *a quo*, sometía a las damnificadas a solapadas formas de coerción, a fin de infundirles temor y evitar su liberación. En tal sentido, deben mencionarse los malos tratos, el sistema de multas, el endeudamiento y el sistema de control que se ejercía sobre la circulación de las mujeres.

Es en este contexto que si bien se destacó que había tres mujeres que habían llegado recientemente al lugar y referían haber sido captadas mediante engaños, encontrándose allí en contra de su voluntad, la imputación siempre se refirió al aprovechamiento y explotación de la vulnerabilidad de todas las mujeres que "trabajaban" y residían en el local "Cristal".

Por tal motivo, ha de concluirse que es desacertado lo postulado por la defensa del encartado en orden a que solamente se condenó a su pupilo por haber victimizado a tres mujeres.





Cámara Federal de Casación Penal
M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FGR 81000828/2012//CFC1

Ello no obstante, tampoco resulta correcto el planteo referido a la errónea aplicación de la circunstancia agravante, toda vez que la literalidad del texto indica que aquella concurre cuando las víctimas resultan tres o más, de manera que surge evidente que, aún si fueran tres las damnificadas, la agravación fue correctamente dispuesta.

De tal suerte, cabe concluir que el órgano de juicio contó con pruebas suficientes para pronunciar la sentencia condenatoria y para establecer la calificación jurídica dispuesta, cuanto menos respecto de . Así, como es conocido, no puede soslayarse que el art. 398 del ritual establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme los arts. 123 y 404, inc. 2, del mismo cuerpo legal, que constituyen una derivación razonada de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1º, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones (cfr. mi voto en la causa Nº 12.135 de esta sala, caratulada: "Bravo Mamani, Richard Wilfredo s/recurso de casación, reg. nº 20.978, rta. 13/12/2012).

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma

aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto, con una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio y aquellos incorporados por lectura en forma regular.

En definitiva, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa en orden a los motivos de agravio referidos a la arbitrariedad de la sentencia y la errónea aplicación del derecho.

-VII-

Que las particularidades del *sub lite* imponen a este tribunal reforzar lo señalado por el *a quo* en orden a la complicidad policial evidenciada.

En efecto, durante el juicio prestó testimonio Eduardo González, comisario retirado de la policía de la Provincia de Río Negro. Aquel sindicó que había investigado la actividad del local "Cristal", no advirtiendo situaciones ilegítimas ni privación de libertad de las "alternadoras", más aún, referenció haber asistido al lugar junto con personal municipal, a fin de constatar la identidad de las mujeres y la posesión de las respectivas libretas sanitarias.

Sobre sus dichos el *a quo* sindicó que: "Su testimonio, más allá de quedar desautorizado por la labor de Gendarmería Nacional, no deja de sorprender, a la vez que tampoco voy a escindirlo de un hecho llamativo que se produjo durante el allanamiento practicado al local 'Cristal', cual la insólita presencia de un funcionario policial rionegrino que dijo ser del numerario del asentamiento local, intentando interiorizarse de lo que estaba ocurriendo y preguntando por el nombre del funcionario de Gendarmería Nacional a cargo del operativo, el que, a estarse por las filmaciones que integran el legajo, fue llevado a cabo con vehículos y personal identificado con la fuerza actuante" (fs. 195lvta.).

sanitaria "...sin ella la Municipalidad no las deja trabajar y la Municipalidad va seguido a controlar" (fs. 400).

De otro lado, se glosó copia de la Ordenanza n° 31 del Municipio de General Roca (del 29/8/1973, con sus modificaciones), donde se alude a: "La necesidad de confeccionar un reglamento que se ajuste a la realidad social con sentido moderno, destinado al funcionamiento de confiterías bailables, boites, clubes nocturnos, con o sin personal denominado alternadoras o ´coperas´" (fs. 649). Disponiéndose que las "alternadoras": "deberán cumplimentar los siguientes requisitos ante la Secretaría de Gobierno, Dirección de Inspección General y Habilitación Municipal" (fs. 651) siendo tales requerimientos contar con 21 años de edad, certificado policial de buena conducta, libreta sanitaria que indique "ausencia de enfermedades infectocontagiosas y de transmisión sexual", "Control serológico bimestral de VDRL y cuatrimestral de HIV y Hepatitis B..." y "examen ginecológico y cultivo endocervical, certificados bimestralmente...". Asimismo, se dispone que la libreta sanitaria "deberá ser visada todos los meses" (*ibídem*).

En ese contexto, debe tenerse en cuenta el testimonio de Lisandro Travaglino (fs. 766/769), responsable de un laboratorio local de estudios clínicos, quien refirió haber acordado con la realización de análisis clínicos periódicamente a todas las mujeres que se desempeñaban en el prostíbulo regentado por aquel. Sindicó que: " a veces venía a retirar informes y venía a pagar varios análisis juntos" (fs. 766), y que aquel conocía que los análisis se encontraban destinados a su presentación en la municipalidad. Sostuvo que el costo de los análisis era de \$120.

De todo ello derivaba un costo considerable a cargo de las mujeres que se encontraban explotadas sexualmente

en "Cristal", con beneficio económico de la Municipalidad que, a la luz del resultado de la pesquisa, no dirigía sus controles a resguardar a aquellas mujeres, sino que se limitaba a constatar el cumplimiento de la normativa citada, la que se encuentra evidentemente en pugna con normas nacionales e internacionales dirigidas a combatir y prevenir la trata de personas.

Así, el control municipal efectuado no solamente mediante la exigencia de controles médicos y presentación de documentación, sino también a través de inspecciones en el lugar en el que se realizaba la explotación, no hacía más que reforzar la autoridad del responsable del local y la desprotección de las mujeres que se encontraban sometidas a condiciones de explotación y vulneración de sus derechos básicos.

Cabe al respecto oficiar a las autoridades provinciales y municipales, como también al Consejo Nacional de las Mujeres para el examen de las prácticas y la revisión de la normativa con base en los compromisos internacionales y leyes federales vigentes en la materia.

-VIII-

Que, según he de proponer, distinta es la suerte que debe correr el recurso de la defensa de

toda vez que deviene aplicable a su respecto la eximición de responsabilidad prevista en el art. 5 de la ley nº 26.364.

Al respecto, corresponde memorar que, según se encuentra indiscutiblemente probado, la misma se encontraba a cargo del local en el momento en que se produjo el allanamiento. Asimismo, se constató que fue aquella quien

reclutó en la República del Paraguay a algunas de las víctimas.

Empero, también se comprobó, tal como lo reconoce el *a quo*, que poco tiempo antes del inicio de las presentes actuaciones la inculpada se encontraba "trabajando" como "alternadora" en el local que luego pasó a comandar bajo las órdenes de . En tal sentido, múltiples testimonios indican que aquella habría formado pareja recientemente con su coimputado y que, a partir de entonces, dejó de ser explotada sexualmente y pasó a ser encargada del local y de captar otras mujeres para su explotación.

Efectivamente, al comienzo de la pesquisa se comprobó que era el responsable del comercio llamado "Cristal" y gestionaba libretas sanitarias para la explotación sexual de varias mujeres, mencionándose entre ellas a (fs. 52vta.). Asimismo, la Secretaria de Gobierno de la Municipalidad de General Roca informó que la "Boite Cristal" registraba nueve alternadoras, siendo una de ellas (fs.67). También obra en el expediente copia de la libreta sanitaria de aquella (fs.70). Asimismo, en la orden de allanamiento, requisita y secuestro que dio origen a la presente causa, se indica específicamente a como una de las probables víctimas del delito de trata de personas (fs. 300/301). También surge de los testimonios de las mujeres sometidas a explotación que la encartada era pareja del dueño del local desde hacía poco tiempo y que fue desde entonces que dejó de "trabajar" como "alternadora" (*vid.*, por ejemplo, el testimonio de R.F. a fs. 384vta.).

Según se observa, el tribunal analizó el planteo de la defensa de en orden a la aplicación de la circunstancia eximente de responsabilidad y sostuvo que: "no resulta viable el planteo incoado, por cuanto



ha quedado demostrado con los testimonios incorporados, sobre todo con los de las trabajadoras de 'Cristal', que (alias) comenzó en el citado local nocturno desempeñándose como 'alternadora', pero con el pasar del tiempo, y fundamentalmente a partir de la relación sentimental que la unió con alternó su rol dentro de la estructura del comercio" (fs. 1961vta.).

A ello agregó el a quo que: "Así, pasó a ser la encargada del lugar y quien tenía la tarea de captar y transportar a las mujeres que luego serían explotadas sexualmente, con lo cual no puede ponderarse que esa situación haya sido realizada adrede por la enjuiciada para mejorar su situación y de esta manera poder salir de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, si es que se sigue la línea argumental de su defensa al indicarla como una víctima más" (fs. 1961vta./1962).

En definitiva, se concluyó que: "...no puede sostenerse de modo alguno la posibilidad de enrolar a dentro de la excusa absolutoria planteada por su defensa, ya que como se dijo, si hubiese sido con esa finalidad que asumió cumplir con las nuevas tareas asignadas por podría haber optado por quedarse en su país natal las veces que viajó sola, con el resguardo de su entorno familiar y lejos de la situación que la atormentaba, pero lejos de ello optó por captar nuevas víctimas y transportarlas hacia ésta localidad con la finalidad de explotarlas" (fs. 1962).

De tales consideraciones, se evidencia un contraste en la valoración de la vulnerabilidad respecto de las mujeres que se encontraban en situación de explotación sexual y aquella sostenida respecto de la situación de

. En efecto, según se relevó, los judicantes señalaron que la desesperante carencia económica que sufrían las víctimas en sus lugares de origen las tornaba vulnerables y, por tanto, su captación con fines de explotación sexual devenía subsumible en las previsiones de la ley nº 26.364, por haberse aprovechado aquella vulnerabilidad a fin de obtener un consentimiento viciado por parte de las damnificadas.

En tales circunstancias, se advierte que el a quo reconoció que [redacted] había sufrido las mismas condiciones de vulnerabilidad y que aquella fue, durante un prolongado lapso, víctima del delito de trata. No obstante, se concluyó que aquella superó la situación de vulnerabilidad y "recuperó" su libertad al haberse vinculado sentimentalmente con su explotador, [redacted]. Así, se señaló que si aquella se hubiera sentido victimizada, podría haber escapado, permaneciendo en la República del Paraguay "al resguardo de su entorno familiar", esto es, el mismo entorno que permitió su captación como víctima del delito de trata años antes.

Se advierte entonces una inconsistencia en el razonamiento del tribunal, toda vez que se reconoce como factor de vulnerabilidad de las víctimas la necesidad de proveer de medios económicos a los hijos y de salir de un lugar en que no se consiguen los mínimos medios de subsistencia como circunstancias aptas para viciar la voluntad, mas se le exige a [redacted] que regrese a aquella situación como forma de "liberarse" de su victimización en orden al delito de trata de personas. Al respecto, cabe memorar que la encartada contaba con una hija que residía en la República de Paraguay, a quien debía prestar sustento y que logró poseer ingresos sometiéndose a la explotación sexual de [redacted].



M. ANDREA TEJADA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA
Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FGR 81000828/2012//CFC1

En ese orden, el tribunal reconoció que
logró mejorar su situación, luego de años de soportar las condiciones de hacinamiento, limitación de libertad, escasez de alimentos y explotación sexual, llegando algunas víctimas a declarar que eran forzadas a "trabajar" de lunes a lunes, aún cuando se encontraban enfermas y debiendo realizar hasta seis "pases" por noche.

En ese contexto, la referida pasó, dentro de la estructura de la empresa ilícita, de ser víctima, a ejercer el rol de victimaria, bajo las órdenes de . Visto desde esta perspectiva, no existió una interrupción de la victimización a partir del inicio de una relación sentimental con el explotador y la asunción del rol de encargada del prostíbulo y del reclutamiento de nuevas víctimas, sino, antes bien, una continuidad de la vulnerabilidad que limitaba la libertad de elección de la encartada. En efecto, "eligió" ser pareja de su explotador, como también "eligió" convertirse en encargada y reclutadora a fin de salir de una situación de explotación sexual prolongada y así poder, no obstante, continuar brindando sustento a su hija.

Cabe observar que el *a quo* ha puesto en igualdad de condiciones al explotador y la explotada, en virtud de la existencia de una relación de pareja. Ello evidencia el estereotipo según el cual las relaciones de pareja se encuentran regidas por la igualdad, el compañerismo y el amor, lo que definitivamente no se constata cuando el antecedente de aquella relación es el sometimiento de la mujer a explotación, violencia y vulnerabilidad (cfr. Siegel, Reva, *Regulando la violencia marital*, en Gargarella (comp.), "Derecho y grupos desaventajados", Gedisa, Barcelona, 1999, p. 68).

Así, estimo que se encuentran cumplidos los extremos exigidos por el art. 5 de la ley nº 26.364, que dispone que: "Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata".

Para finalizar, solo cabe memorar la reflexión de Primo Levi sobre las vulnerabilidades de los seres humanos en situaciones de extrema necesidad, en orden a que: "ofrézcase a algunos individuos en estado de esclavitud una posición privilegiada, cierta comodidad y una buena probabilidad de

sobrevivir, exigiéndoles a cambio la traición a la solidaridad natural con sus compañeros, y seguro que habrá quien acepte. Éste será sustraído a la ley común y se convertirá en intangible" (Levi, Primo, *Si esto es un hombre*, en "Trilogía de Auschwitz", Océano/ El Aleph, Buenos Aires, 2005, pp. 121-122.).

No se trata, en definitiva, de equiparar ni —mucho menos— comparar el genocidio producido en los campos de concentración nazis con la explotación sexual de las mujeres. No obstante, las tristes palabras de Primo Levi no han perdido actualidad, toda vez que la trata de personas es la forma de neoesclavitud contemporánea.

En efecto, resulta trágico reconocer situaciones de exclusión y violencia en las que la comunidad ha dado sistemáticamente la espalda a una persona. Resulta hipócrita el reclamo punitivo y la exigencia a una víctima de trata que regrese a condiciones de vulnerabilidad y rechace la oportunidad de resguardarse de la explotación y vulneración de sus derechos que la atormentó durante toda su vida. Por ello, cabe evocar el siempre vigente cuestionamiento de Marat, quien se preguntaba si las personas que no conocen más que las desventajas de vivir en sociedad se encuentran sujetas al cumplimiento de la ley y sostuvo que: "No, sin género de duda;



si la sociedad los abandona, vuelven al estado natural, y cuando reclaman por la fuerza derechos de que no pudieron prescindir, sino para proporcionarse mayores ventajas, toda autoridad que se oponga a ello es tiránica, y el juez que los condene a muerte, no es más que un vil asesino" (Marat, Jean-Paul, "Plan de legislación criminal", Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 68).

Fue por aplicación de tales principios que el "Buen Juez" Magnaud, con sustento los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, advertía: "Considerando que, en efecto, la sociedad, cuyo primer deber es venir en ayuda de aquellos de sus miembros realmente desgraciados, está moralmente impedida para requerir contra uno de ellos la aplicación de una ley dictada por ella misma, porque haciendo lo que la concierne, puede impedir que se produzca el hecho que se reprocha hoy al procesado" (Tribunal de Château- Thierry, *audiencia correccional del 20 de enero de 1899*, en Leyret, Henry, "Las sentencias del Magistrado Magnaud. Reunidas y comentadas", versión castellana, prólogo y notas Dionisio Díez Enríquez, 2da. ed., Reus, Madrid, 1909, p. 49).

Por tales razones, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de _____ y absolverla en orden al hecho que fuera materia de acusación.

-IX-

Que, en suma, con sustento en lo expuesto en los acápites anteriores, se propicia al acuerdo rechazar con costas el recurso interpuesto en favor de _____

hacer lugar sin costas al recurso interpuesto en favor de _____ y absolverla en orden al hecho que fuera materia de acusación.


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FGR 81000828/2012//CFC1

En tales condiciones, propicio el rechazo de los recursos de casación interpuestos, con costas.

Tal es mi voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Observadas las particulares circunstancias constatadas en la causa, recreadas por el Dr. Slokar en su exposición, debo decir que comparto las conclusiones a las que arriba el colega en su ponencia. Solamente deseo agregar los siguientes aspectos:

a) Con relación a

coincido con la aplicación en el caso de la causal de eximente de responsabilidad prevista en el artículo 5 de la ley 26.364.

Tal como lo desarrolló el juez preopinante en el considerando VIII, existen sobrados elementos para tener por probado que la nombrada resultó ser una víctima más del delito de trata de personas y que sufrió una situación de explotación por largo tiempo.

Así también, la ulterior comisión de los hechos se encuentra relacionada causalmente, de manera directa, con su originaria situación de vulnerabilidad, pues sólo cuando comenzó una "relación sentimental" con el coimputado

dejó de ser explotada para pasar a ser explotadora.

Resulta a todas luces arbitrio el razonamiento del tribunal al utilizar distintos baremos para analizar, por un lado, la situación de las mujeres que trabajaban en el local "Cristal" y, por el otro la de dando por sentado en un plano meramente conjetural, que la nombrada tenía posibilidades de actuar de otro modo y no lo hizo, olvidando los jueces la extrema restricción de la libertad de

autodeterminación que padece una mujer, en un ámbito como el mencionado.

Se advierte que la negativa de los jueces al expreso pedido de la defensa de aplicar la cláusula de no punibilidad obedeció a prejuicios perniciosos y sexistas a la hora de interpretar la prueba reunida en el caso.

Por eso, extender el sufrimiento de la nombrada mediante la imposición de una pena, cuando la misma ley establece una presunción de envergadura como lo es la prevista en la regla citada, contradice estándares internacionales que ordenan a los Estados brindar adecuado y oportuno tratamiento a una víctima, debiendo abstenerse de adoptar cualquier tipo de medidas de coerción respecto de quien se presume puede ser víctima del delito de trata de personas, y así ejercer su derecho a recibir asistencia psicológica, jurídica y material, como así también a proteger su integridad (artículo 6° de la ley 26.364)

b) Por otro lado, habida cuenta la ausencia de protección que las autoridades policiales y municipales de la Ciudad de General Roca dispensaron a las víctimas de los hechos aquí juzgados, advertidas en el punto VII del voto que lidera este acuerdo, adhiero a lo propuesto por el colega Slokar.

c) Por último, si bien la suerte de este recurso de encuentra sellada por el voto coincidente de mis colegas, dejo sentada mi opinión en el sentido de que corresponde anular el punto **Quinto** de la sentencia de fs. 1937/1966 por cuanto dispuso, como sanción accesoria, el decomiso de dinero y bienes, sin que ello fuera expresamente solicitado por el Representante del Ministerio Público Fiscal.

Respecto de los márgenes dentro de los cuales los magistrados están habilitados para dictar su decisión, me remito, en honor a la brevedad, a las reflexiones y citas

plasmadas en las causas n° 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación" registro 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 5617, "Pignato, Martín Mariano s/rec. de casación", reg. N° 478/05, de fecha 13 de abril de 2005, n° 5624, "Alegre, Julio Domingo s/rec. de casación", reg. N° 718/05, del 12 de septiembre de 2005, n° 5761, "Branca, Diego; Girini, Juan Carlos y Muñoz, Juan Manuel s/rec. de casación", reg n° 1078/05, rta. el 1° de diciembre de 2005, y n° 6068, "Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación", reg. N° 1089/05, de fecha 2 de diciembre de 2005, todas de la Sala III, y más recientemente, en esta Sala II, en las causas n° 1702/2013, "Nuñez, Dante s/ rec. de casación", reg. 770/14, rta. el 12 de mayo de 2014; n° 19674/2014, "Acevedo, Maximiliano Ezequiel s/rec. de casación", reg. 1516/15, rta. el 24 de septiembre de 2015, n° CCC 16231/2007/9/CFC1 "Roldán, Ramón Enrique s/rec. de casación" reg. 76/16, rta. 19 de febrero de 2016; n° CCC976/2010/1/CFC1 "Ramírez, Maximiliano Oscar s/rec. De casación" reg. 74/16, rta. 19 de febrero de 2016; n° CCC51585/2013/TO1/CFC2 "Salafia, Jonathan Héctor s/rec. de casación" reg. 557/16 rta. 28 de abril de 2016; y n° CFP 5291/2014/TO1/2/CFC1 "Carullo, Gabriel Alejandro s/rec. de casación" reg. 1547/16, rta. 23 de agosto de 2016, entre muchas otras.

Estos criterios resultan concordantes con los lineamientos sentados por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni in re "Amodio, Héctor Luis s/causa 5530" - Fallos: 330:2658-, "Fagundez, Héctor Oscar y otro s/causa n° 7035", F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), "Frías, Roque Francisco s/causa n° 6815", F.127.XLIII, "Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/causa n°

7313", T.502.XLIII -los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-, y "Fernández Alegría, Jorge s/ley 23.771 y 24.769 -causa 1977/04-", F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009; "Sosa Fernández, David Martín s/causa nº 12.837", S.97.XLVII, de fecha 18 de diciembre de 2012, "Arias, Walter Elvio y otros s/ causa nº 12.792", A.1107.XLVII, de fecha 5 de febrero de 2013; "González, Mariano Oscar s/causa nº 90.720", G.107.XLVIII, de fecha 26 de marzo de 2013; "Pinchulef, Marcelino Domingo s/ abuso sexual agravado -causa nº 25.763/12-", P. 606. XLVIII, del 5 de noviembre de 2013; "Candisano de Piñero, Blanca Esther s/ falsedad ideológica", causa nº 40/2012, C. 163. XLIX., de fecha 17 de diciembre 2013; "Tornello Ruiz, Héctor Javier s/ estafa -causa 98593-", T.253. XLVII, del 15 de abril de 2014; "Chiesa, Patricia Inés s/ recurso de hecho", C. 715. XLIX., de fecha 27 de mayo 2014; "Baz, Víctor Alejandro y Ferrario, Tomás Alejandro s/ recurso extraordinario federal", B. 741. XLIX., de fecha 15 de julio de 2014 y "Palacio, Rubén Gabriel s/ abuso sexual agravado reiterado", causa 1644/12, P. 785. XLIX., de fecha 5 de agosto de 2014.

Pues bien, de lo expuesto se advierte el yerro en que incurrió el tribunal, al pronunciarse sobre el punto, sin petición de parte y en perjuicio del imputado, verificándose una extralimitación en las facultades jurisdiccionales, de conformidad con la doctrina citada.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. Por unanimidad, **RECHAZAR** el recurso interpuesto por la defensa de **CON COSTAS** (arts. 471, a *contrario sensu*, 530 y cc del CPPN).

II. Por mayoría, **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la defensa de

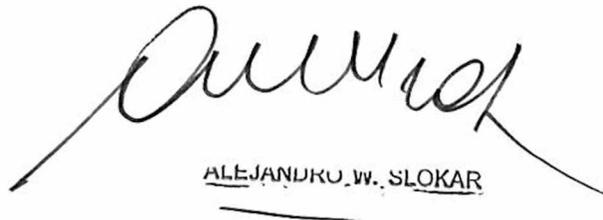


y **ABSOLVERLA** en orden al hecho que fuera materia de acusación (arts. 5 de la ley nº 26.364, 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

III. Por unanimidad, **COMUNICAR** la presente sentencia a la Presidencia de este tribunal, a fin de que se promueva la continuidad del debate y se propicie la urgente aprobación de las reglas prácticas propuestas en los términos del art. 4 del código ritual.

IV. Por unanimidad, **OFICIAR** a las autoridades de la Provincia de Río Negro, a las autoridades municipales de General Roca y al Consejo Nacional de las Mujeres para el examen de las prácticas y la revisión de la normativa con base en los compromisos internacionales y leyes federales vigentes en la materia.

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de envío.


ALEJANDRO W. SLOKAR


Dr. PEDRO R. DAVID


ANGELA ESTER LEDESMA


ANDREA TELLESCHÉA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

